Puerto Madryn, Mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"C. L., R. A. C/ A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 64/2015**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1, (Expte. 73/2015) por haber interpuesto recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 183/188 el letrado
apoderado de la actora, contra la providencia simple de fs. 180.

I. A fs. 180 la Sra. Magistrada de grado dispone que, toda vez que no existe en la actuación procesal aludida el pretendido conflicto de competencia, resuelve no hacer lugar a lo solicitado por improcedente.

Contra dicha providencia se alza el letrado apoderado de la actora quien interpone recurso de reposición con el de apelación a fs. 183/188.

Señala que la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, importa en la práctica limitar la resolución firme dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral Nº 1, en el ámbito de su
jurisdicción específica.

Considera que la resolución de la Jueza Civil y Comercial importa no sólo desobediencia a un mandato judicial, sino incursionar en un ámbito que le resulta ajeno (el destino de los fondos afectados al embargo).

Destaca que el decisorio de la Jueza a quo Civil y Comercial subordinó el cumplimiento de la orden judicial a una suerte de condición incierta y futura, motivo por el cual el decisorio de la Jueza Laboral estaría subordinada a que la Jueza de otra jurisdicción considerase que el estado del juicio de expropiación lo permita.

Indica que existe un virtual conflicto de competencia, en tanto y en cuanto lo decidido en la jurisdicción civil y comercial, obsta que la Jueza laboral
pueda disponer de los fondos embargados a fin de cumplimentar la

sentencia firme.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que

se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Jueza de la Instancia anterior, quien indica que no existe un conflicto de competencia entre ella y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial.

Por otro lado el letrado de la actora pretende atacar lo resuelto por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial a través de la resolución que dicta la Magistrada Laboral.

Es clara la norma que prescribe las cuestiones de contienda de competencia cuando refiere que: "En caso de contienda negativa o cuando dos o mas jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12".

Aquí las Magistradas no se encuentran conociendo un mismo proceso, ni consideran que existe una contienda de competencia, facultad exclusiva de los Jueces para ser planteada en un proceso.

Por otro lado es dable señalar que no existe una desobediencia de la Sra. Jueza Civil y Comercial a la Sra. Jueza Laboral, sino que toma razón de lo peticionado para cuando el estado procesal de las actuaciones, que tramitan en el Juzgado a su cargo, le permita hacer efectivo dicho pedido.

Los tópicos de referencia encuentran fundamentos sólidos, sin que pueda inferirse de las quejas un razonamiento consistente que, contrapuesto con la resolución adoptada, demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 183/188.

Sin Costas.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.